



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Solicitante	Eduardo Antonio Vásquez Román
Radicado	05001400302720210100600
Providencia	Sentencia #328
Decisión	Ordena corrección de Registro Civil

El señor **EDUARDO ANTONIO VÁSQUEZ ROMÁN**, por conducto de apoderada judicial, solicitó al Despacho que previos los trámites correspondientes al proceso de Jurisdicción Voluntaria establecidos en los art. 577 y ss. del Código General del Proceso, se ordene la corrección de su Registro Civil de Nacimiento, en cual se encuentra inscrito bajo el **INDICATIVO SERIAL # 27482835**, asentado el 9 de junio de 1998, respecto de la fecha de nacimiento, siendo la correcta el **1 DE DICIEMBRE DE 1961**, no la que aparece en dicho documento.

Solicita además que se le ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil la corrección de su Cédula de Ciudadanía (#71.625.101), en el mismo aspecto.

Como supuestos de hecho adujo:

- (i) Que el señor **EDUARDO ANTONIO VÁSQUEZ ROMÁN** nació en Medellín el día 1 de diciembre de 1961, siendo bautizado el día 25 de marzo de 1962 en la Parroquia El Salvador del Municipio de Medellín. Que cuando se asentó la información en el libro de bautismos de la parroquia, quien hizo la anotación registró que el bautizado había nacido el primero de diciembre último, lo que generó una falta de claridad al respecto.
- (ii) Que con base en la partida eclesiástica, el día 9 de junio de 1998 – Serial # 27482835, se registró civilmente su nacimiento, y erróneamente quedó plasmado que el señor **VÁSQUEZ ROMÁN** había nacido en Medellín el 1 de diciembre de 1962.

- (iii) Que la parroquia El Salvador ya hizo la aclaración correspondiente, la cual quedó sentada en la partida eclesiástica de bautismo que obra en el **LIBRO 004, DEL FOLIO 0439 Y NÚMERO 0873 del libro de bautismos.**

HISTORIA PROCESAL:

Por encontrarla ajustada a derecho y reunir las exigencias de ley, esta Judicatura admitió la solicitud mediante auto del a través de providencia calendada el 29 de octubre de 2021, ordenando su admisión, decretando las pruebas documentales respectivas. De conformidad con lo establecido en el art. 278 del C. G. P., se anunció la sentencia escrita.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado.

De acuerdo al numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, es a esta Agencia Judicial a quien le corresponde conocer de los procesos de Jurisdicción Voluntaria encaminados a obtener la corrección del registro civil de nacimiento de una persona, previos los trámites establecidos en el ordenamiento -art. 577 y s.s. *ibídem.*

Para decidir, es importante traer a colación que este tipo de procesos, permiten que a través de una decisión judicial -sin que exista pleito alguno entre partes-, el juez pueda declarar cierta situación, o hacer constar hechos o realizar actos que hayan producido o deban producir efectos jurídicos, siempre que no se provoquen perjuicios para una persona determinada.

El trámite de los procesos de jurisdicción voluntaria se encuentra consagrado en el Código General del Proceso en los artículos 577 a 580, estatuto que comenzó a regir en su totalidad, a partir del 1º de enero de 2016.

El art. 577 en su numeral 11 *ibídem.*, refiere que se sujetará al procedimiento de jurisdicción voluntaria “*La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel*”

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970 “Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas”, modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999 de 1988 respectivamente, señalan:

*ARTICULO 89. ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL. Modificado por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988. **Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.***

*ARTICULO 90. RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO. <Artículo Modificado por el artículo 3 del Decreto 999 de 1988. Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las **personas a las cuales se refiere éste**, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.*

ARTICULO 91. NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES. Modificado por el artículo 4 del Decreto 999 de 1988. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.

En armonía con las normas transcritas, es claro que, una vez realizada una inscripción del estado civil las personas directamente o por medio de sus representantes o herederos, pueden presentar a las autoridades encargadas de la actuación,

peticiones relacionadas con la corrección de la inscripción, mismas que están obligadas a proceder conforme a lo pedido, siempre que la solicitud no comporte alterar el registro civil, porque las cuestiones relacionadas con **la ocurrencia del hecho o del acto constitutivo del estado civil, demandan una decisión judicial en firme.**

El cambio de fecha soporta una alteración del registro civil de nacimiento, concretamente en cuanto a la fecha, hecho fundante de la acción de jurisdicción voluntaria realizada por la señora CARO DE MEZA, para obtener de la jurisdicción civil una decisión judicial en firme.

CASO CONCRETO

Realizadas las anteriores precisiones legales y decretada la prueba documental, procede este despacho a determinar si la actora logró demostrar lo aducido en los hechos con los documentos allegados, esto es:

- Copia del registro civil de nacimiento del señor **EDUARDO ANTONIO VÁSQUEZ ROMÁN, SERIAL #27482835**, de 9 de junio de 1998.
- Documentos de la parroquia EL SALVADOR – **PARTIDAS ECLESIAÍSTICAS** de bautismo que obra en el **libro 004, del folio 0439 y número 0873**, y en el **libro 0002R, folio 0109, número 00216**.
- Copia de la Cédula de ciudadanía del señor **EDUARDO ANTONIO VÁSQUEZ ROMÁN**

Analizados conjuntamente los documentos valorados como pruebas documentales, principalmente las partidas de bautismo de la Parroquia El salvador, se encuentra lo siguiente:

1. En la partida de bautismo asentada en **el libro 0004, folio 0439, número 00873**, aparece registrada como **fecha de nacimiento el 1 de diciembre último**.
2. En la partida de bautismo asentada en el **libro 0002R, folio 0109, número 00216**, aparece registrada como **fecha de nacimiento el 1 de diciembre de mil 1961**, aunado a que la parte inicial del documento da cuenta de que el mismo fue reformado.

3. Aunado a lo anterior la certificación de la parroquia de fecha 21 de mayo de 1984, suscrita por el Presbítero Tulio Maya Uribe, ratifica el 1 de diciembre de 1961 como fecha de nacimiento del señor **VÁSQUEZ ROMÁN**.

Lo precisado en los numerales anteriores, prueba a cabalidad los supuestos de hecho de la demanda, y le permite a este despacho concluir que el acta que la imprecisión en la fecha de nacimiento de la partida de bautismo contenida en el Libro 0004, al indicarse 1 de diciembre último, indujo en error al funcionario del círculo notarial, en lo referente a la de la fecha de nacimiento del actor en el Registro Civil SERIAL 27482835 del 9 de junio de 1998, anotándose erróneamente 1 de diciembre de 1962, fecha que es posterior al bautismo, 25 de marzo de 1962.

Así las cosas, se acogerán las pretensiones, pues de la lectura y revisión de los documentos anexos a la solicitud, se concluye que en efecto se incurrió en error al asentar la fecha de nacimiento del señor **EDUARDO ANTONIO VÁSQUEZ ROMÁN**, en el registro civil y en la cédula de ciudadanía.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ORDENAR la CORRECCIÓN del registro civil de nacimiento del señor **EDUARDO ANTONIO VÁSQUEZ ROMÁN** identificado con CC. 71.625.101, **SERIAL 27482835 ASENTADO EL 9 DE JUNIO DE 1998**, en la **NOTARÍA TERCERA DE MEDELLÍN**, en lo que respecta a su fecha de nacimiento, siendo la correcta el **1 DE DICIEMBRE DE 2021**, conforme a lo antes explicado.

SEGUNDO: ORDENAR la CORRECCIÓN de la cédula de ciudadanía CC. 71.625.101 del señor **EDUARDO ANTONIO VÁSQUEZ ROMÁN**, en lo que respecta a su fecha de nacimiento, siendo la correcta el **1 DE DICIEMBRE DE 2021**, conforme a lo antes explicado.

TERCERO: ORDENAR Inscribir esta sentencia en el correspondiente registro civil de nacimiento **EDUARDO ANTONIO VÁSQUEZ ROMÁN** identificado con CC.

71.625.101. Ofíciase en tal sentido a la **NOTARÍA TERCERA DE MEDELLÍN** y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, y anéxese a los oficios la copia auténtica de esta sentencia con la constancia de ejecutoria.

La presente decisión de notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f591e82abd25a045bd619e55055639257be0ac349d2558505b6b19b7145263**

Documento generado en 02/12/2021 03:13:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>